Expediente: **2940/25**
Carátula: **NARANJO SERGIO DARIO C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **15/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A
20347649350 - NARANJO, Sergio Dario-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial de la II° Nominación

ACTUACIONES N°: 2940/25

H102346339495

JUICIO: "NARANJO SERGIO DARIO c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. N° 2940/25

San Miguel de Tucumán,14 de agosto de 2026

Y VISTO: viene a resolución la competencia por conexidad en este juicio

ANTECEDENTES

En punto 2) del proveído de fecha 25/06/2026 indiqué "**2)** Previo a todo trámite, informe la Actuaria sujeto, objeto, causa y estado procesal del expediente 1735/25 mencionado en pág. 7 de la demanda. Cumplido, ello dé vista a la Fiscalía en lo Civil, Comercial y Laboral de la II° Nominación a fin de que dictamine respecto a competencia de este Juzgado en razón de la existencia de una conexidad instrumental entre las causas, dada la vinculación sustancial y accesoriedad de las cuestiones debatidas, por lo que el caso se encuadraría en "el supuesto de conexidad sustentada en el principio de prevención" (ver en tal sentido lo resuelto por la Sala III de la Excma. Cámara del Fuero en el Expte. N° 2670/24 en fecha 19/11/2025, entre otros)".

Secretaría informó el 30/06/2026 que "el expte. **"NARANJO SERGIO DARIO C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA"** N°1735/25, que tramita ante la oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1, tiene como: **SUJETOS:** ACTOR **PEREZ, ALVARO ALBERTO** DNI 25.741.717. DEMANDADOS **BANCO MACRO S.A., ASOCIACIÓN MUTUAL DE POLICIA DE TUCUMÁN**, CUIT N° 30-57196279-5, **MUTUAL MEJORT** CUIT N° 30702372387. **OBJETO: TUTELA AUTOSATISFACTIVA**. **CAUSA:** Tutela autosatisfactiva tendiente a ordenar el inmediato cese de los descuentos que se efectivizan sobre la cuenta sueldo donde percibe sus haberes el actor. **ESTADO PROCESAL:**En trámite, fase de ejecución" y se corrió vista a la Fiscalía en lo Civil de la II° Nominación.

En fecha 08/07/2026 la Fiscal Civil mencionada dictaminó que entre las causas señaladas existe una conexidad que amerita su tramitación ante el mismo Juzgado y que, conforme el Art 102, inc. 14, del CPCCT, correspondería que el mismo Juzgado que entendió en el juicio "Naranjo Sergio Darío C/ Banco Macro Sociedad Anónima y Otros S/ Tutela Autosatisfactiva" Expte N°1735/25, lo haga también en el presente.

Por proveído del 29/07/2026 la presente causa pasa a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Conexidad instrumental. La doctrina señala que “existe conexión cuando dos o más pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos: objeto o causa (conexión sustancial), comprendiendo no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente vinculadas con el proceso que primero ha tenido existencia. O bien, se encuentran vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas (conexión instrumental*)”* (BOURGUIGNON, Marcelo - PERAL Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Comentado, anotado y concordado; Tomo I-B; Ed. Bibliotex; Bs. As.; Año 2012).

A los fines de adoptar un pronunciamiento fundado, corresponde distinguir entre conexidad sustancial y conexidad instrumental. La primera se configura cuando entre los procesos existe una vinculación jurídica tal que justifica su tratamiento conjunto para evitar decisiones contradictorias respecto de una misma relación jurídica o cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos pueda proyectar efectos sobre los restantes. La segunda, en cambio, responde a razones de conveniencia práctica, economía procesal y unidad de criterio, derivadas de la existencia de elementos fácticos y probatorios comunes que tornan razonable que un mismo órgano jurisdiccional intervenga en las causas relacionadas, en razón del conocimiento respecto del material fáctico y probatorio aportado.

2. Análisis del caso concreto. De la compulsa de ambos expedientes resulta que existe identidad de sujetos, tanto activo como pasivo, por un lado, en tanto el Sr. Sergio Darío Naranjo reviste carácter de accionante -entre otros- y el Banco Macro S.A., reviste el carácter de accionado. Advierto que ambos procesos fueron promovidos en razón de la existencia de un consumo de consumo (bancario) existente entre las partes y que en este caso se reclaman los “ los daños derivados de su conducta antijuridica, posición abusiva y violación a los intereses económicos de mi mandante en su carácter de consumidora” derivados -entre otras cuestiones- del incumplimiento de la orden judicial por el “Juez interviniente en la medida autosatisfactiva dictada donde se homologa el acuerdo y, por consiguiente, tiene valor de sentencia, la cual fue desoída para perjudicar a mi mandante y hacerse con sumas por fuera de lo ordenado”, aludiendo a la tutela autosatisfactiva promovida con anterioridad a este juicio en su versión de los hechos. En efecto, en su demanda presentada en fecha 19/06/2026 en este juicio hizo expresa referencia a la sentencia dictada en el proceso "Naranjo Sergio Darío C/ Banco Macro Sociedad Anónima y Otros S/ Tutela Autosatisfactiva" Expte N°1735/25, el cual, indiscutiblemente está relacionado con el presente juicio.

De allí, cabe indefectiblemente concluir que este proceso presenta una conexidad instrumental con el Expte. N° 1735/25.

En este sentido la Fiscalía Civil señaló que “estamos frente a un juicio que se presenta como una consecuencia de un proceso promovido con anterioridad, lo que evidencia una prolongación del conflicto que aún no ha finalizado”, precisando que en un juicio de similares características, la Cámara del Fuero señaló que: “del escrito de demanda presentado en estas actuaciones surge que la actora promueve una acción de consumo contra la entidad bancaria demandada, fundada en el incumplimiento del acuerdo celebrado en el marco de la causa conexa oportunamente identificada. En este sentido, el caso se encuadra en el supuesto de conexidad sustentada en el principio de prevención, que se configura cuando el proceso promovido con posterioridad constituye una prolongación del conflicto deducido en el expediente anterior. Tal circunstancia justifica la atribución del conocimiento al tribunal que previno, favoreciendo la coherencia en la valoración de los hechos y del derecho aplicable, así como la observancia de los principios de concentración y economía procesal. A partir de ello, compartimos lo resuelto por el juez de la XIV° Nominación, en tanto resulta evidente la existencia de una conexidad instrumental entre las causas, dada la vinculación sustancial y accesoriedad de las cuestiones debatidas”.(CCCC - Sala 3, Sentencia N° 807 de fecha 19/11/2025).

En consecuencia, por lo precedentemente analizado, compartiendo el dictamen fiscal, conforme lo dispuesto en el art. 102, inc. 14 del CPCCT y en aplicación de los principios procesales de concentración y economía procesal, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado para entender en la presente causa, correspondiendo remitir este juicio por intermedio de Mesa de Entradas Civiles al Juzgado Civil y Comercial Común de la IV° Nominación, de este Centro Judicial Capital, que tuvo intervención en el expediente mencionado suscitado entre iguales partes (criterio de prevención).

Por ello,

RESUELVO:

DECLARAR LA CONEXIDAD INSTRUMENTAL del presente juicio con la causa caratulada **“Naranjo Sergio Darío C/ Banco Macro Sociedad Anónima y Otros S/ Tutela Autosatisfactiva" Expte N°1735/25”**. En consecuencia, DECLARO LA INCOMPETENCIA de este Juzgado para entender en la presente causa, debiendo Secretaría remitir este juicio por intermedio de Mesa de Entradas Civiles al Juzgado Civil y Comercial Común de la IV° Nominación, de este Centro Judicial Capital, que tuvo intervención en el expediente mencionado (criterio de prevención), atento lo considerado.

HÁGASE SABER. MGLA-2940/25

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.